



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. HIPOTECARIO - ACUMULADO

RAD. 2001-0501

DTE. DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS - OTROS

DDO. OMAR GUERRERO MENESES – OTROS

San José Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Verificado el expediente se observa que, mediante providencia calendada el 23 de febrero de 2023, se dispuso designar curador ad-litem para representar los intereses de los acreedores indeterminados de los demandados, sin embargo, teniendo en cuenta que la vinculación de los acreedores en este trámite no es forzosa y que estos, aunque no comparezcan a la presente Litis, podrán promover por separado el proceso para el cobro de sus derechos; se hace necesario realizar control de legalidad a la citada providencia.

Así las cosas, esta juzgadora dispone, en virtud del deber contenido en el artículo 132 del C.G.P. dejar sin efecto la providencia fechada el 23 de febrero de 2023, por las razones previamente señaladas.

Ejecutoriada la presente decisión, pásese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo correspondiente frente a la orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF.: DIVISORIO
RAD.: 54001400300420120075500
DTE.: LUIS RAMÓN COTAMO MEDRANO C.C.13.255.449 Y OTROS
DDOS.: ANA DE JESÚS MENDOZA MEDRANO- C.C. 37.251.166 Y OTROS

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por el rematante y atendiendo que la secuestre no cumplió con la orden de entrega del bien inmueble, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que a través de sus Inspectores de Policía (reparto) lleve a cabo la diligencia de **ENTREGA** del inmueble ubicado en la avenida 5 No. 0-105 del barrio la Cadena San Luis de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-6596 y predial No. 01-01-00-00-0296-0017-0-00-00-00-0000, alinderado así: NORTE: con carretera antigua que conduce a San Antonio del Táchira, hoy Ureña; SUR: con propiedad de Marcos Castro; ORIENTE: con propiedades de Florinda Herrera; y OCCIDENTE: Con propiedades de José Castillo advirtiéndosele que en línea con lo estatuido en el artículo 456 del C. G. del P. no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponde al secuestre en razón de los dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO, ACTA DE REMATE DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022 Y AUTO APROBATORIO DE REMATE DEL 23 DE NERO DE 2023** al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que proceda a efectuarla diligencia de entrega aquí decretada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4053-004-2017-00709

DTE. VITELIA RODRIGUEZ OVALLOS

DDO. CARLOS HERNAN GARCIA CARDENAS

San José Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, para lo que estime pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Radicación: 544054003001-2017-00036-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandando: CARLOS HERNÁN GARCÍA CÁRDENAS CC No. 88.269.167 y SANDRA
MILENA GARCÍA CÁRDENAS CC N° 37.398.664

Los patios, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente de la referencia la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (FOL 166-167) respecto de la Matrícula Inmobiliaria No. **260-278778**, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Por secretaría, remítase copia de dicha nota devolutiva al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA para que obre dentro del proceso ejecutivo singular 2017-00709, adelantado por VITELIA RODRÍGUEZ OVALLOS, contra el acá demandado; lo anterior, conforme al embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, **11 NOV 2022**

Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 4 de Noviembre de 2022 a las 02:59:35 pm

El documento OFICIO Nro 624 del 05-04-2021 de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de LOS PATIOS fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-260-6-29431 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-140518

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931). SEÑOR USUARIO SE LE INFORMA QUE NO PUEDE REGISTRAR EL EMBARGO QUE DEJA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DENTRO PROCESO SINGULAR TODA VEZ QUE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 260-278778 SE OBSERVA QUE TIENE VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA COMO SE EVIDENCIA EN LA ANOTACIÓN N° 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: PERTENENCIA
RAD. 54001-4003-004-2021-00291-00
DTE. YOLEIDA MORALES DIAZ C.C. No. 26.116.745
DDO. DESYS CECILIA LOBO MARTINEZ C.C. No. 26.109.801
MERCEDES LEONOR ILLERA LOBO Y Demás Personas
Indeterminadas

San José Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho Corresponda.

Teniendo en cuenta que, el curador designado cuenta con más de 5 curadurías, se considera del caso que se debe RELEVAR a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, SE DESIGNA como nuevo curador de MERCEDES LEONOR ILLERA LOBO, en su calidad de heredera de la señora DESYS CECILIA LOBO MARTINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS, a la Doctora Dra. ORFELINA CALVO PUERTO quien puede ser notificada a través del correo electrónico: orcalp@hotmail.com

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la Doctora ORFELINA CALVO PUERTO, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0681

DTE. FINCOMERCIO – NIT. 860.007.327-5

DDO. DORIS CECILIA GARCIA – C.C. No. 37'177.582

San José Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho Corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, realizando control de legalidad se observa que no se le dio la debida publicidad al auto del 17 de marzo del 2023, comoquiera que este no quedo publicado en los estados electrónicos, así las cosas en aras de garantizar el debido proceso se dispondrá correr traslado por el término de tres días, a la parte demandante del escrito de nulidad propuesta por la parte pasiva para lo pertinente.

Asimismo reconocer personería jurídica a la Dra. INGRIDT ELIANNA CHIA MARIÑO, como apoderada sustituta del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



ORTEGA GUEVARA
ASOCIADOS

Doctor

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Distrito judicial de Cúcuta

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300420210068100
DEMANDANTE: FINCOMERCIO
DEMANDADA: DORIS CECILIA GARCÍA

ASUNTO: NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA

Respetuoso saludo,

Actuando como apoderada de la demandada **DORIS CECILIA GARCÍA** y dentro de su oportunidad procesal, interpongo **NULIDAD PROCESAL INSANEABLE POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA** de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, esto en aplicación a lo establecido por los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, con base en los siguientes argumentos:

De acuerdo con el artículo 289 del Código General del Proceso “(...)” Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. “(...)”. Se tiene entonces que las notificaciones buscan resguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes. El C. G. del P., establece diferentes modos de notificar, una de ellas es la notificación personal.

La notificación personal es regulada por el artículo 291 del ibidem, y para la fecha del proceso, también se encontraba regulada por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El artículo 291 establece que, para el caso que nos ocupa, se entendería surtida siempre y cuando se hubiera remitido comunicación mediante servicio postal autorizado por el Ministerios de las TIC, a mi poderdante informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar para que así dentro de los 5 días siguiente al recibido de dicha comunicación, mi poderdante se dirigiera al Juzgado para que allí se notificara personalmente del auto que libró mandamiento de pago.

Por otro lado, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establecía que la notificación personal se entendería surtida siempre y cuando se enviara mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado en este caso por mi cliente como para recibir notificaciones; y de igual manera, que en el mismo mensaje se realizara el traslado de la demanda y sus anexos. También establecía que, el demandante debía informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y presentar las pruebas que soporten su afirmación, y así, la notificación se entendería realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos le empezarían a correr a mi cliente a partir del día siguiente de la notificación, pero aquí la Corte Constitucional en su sentencia C-420-20 es enfática en que es en el entendido de que el término que aquí se dispone se empezaría a contar**



ORTEGA GUEVARA
ASOCIADOS

a contar desde que mi cliente hubiera acusado recibido o la parte demandante pudiera constatar el acceso de mi cliente al mensaje.

Dicho lo anterior, se tiene que, no existe notificación personal cotejada como entregada a mi cliente de acuerdo con lo dispuesto 291 del C. G. del P, pues a su dirección física nunca se le entregó comunicación alguna. Tampoco existe soporte de una notificación personal electrónica conforme al Decreto 806 de 2020, pues mi cliente nunca ha recibido notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra junto con la demanda y sus anexos, por ende, no hay prueba de que hubiera acusado recibido; como tampoco hay prueba de que efectivamente hubiese tenido acceso a un supuesto mensaje de datos que contuviera la mentada notificación personal.

Al invocar la causal de nulidad por indebida notificación bajo el argumento de que la misma no se realizó (hecho negativo), no debe este extremo allegar prueba alguna; pues quién debe soportar con medios probatorios su afirmación es la parte demandante, quien, para su defensa frente a esta nulidad pedida, deberá enrostrar al proceso los soportes cotejados de la entrega física de la comunicación según el artículo 291 del C. G. del P; o los soportes que demuestren el acuse de recibido por parte de mi cliente a su mensaje de datos donde estaba dicha notificación personal, o cualquier otro soporte que demuestre que efectivamente mi cliente accedió al mensaje de datos.

Con base a lo ya expuesto, tenemos que la parte demandante no cumplió con el ordenamiento jurídico colombiano acarreando las consecuencias estipuladas en el artículo 133 y 134 del C. G. del P, siendo un deber del operador judicial decretar la nulidad advertida, retrotrayendo todo el proceso a su estado inicial hasta el auto que libró mandamiento de pago contra mi cliente.

Así las cosas, Señor Juez, con esta breve exposición, me permito formularle la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERA: DECLARE la nulidad de todo lo actuado desde el auto por el cual se libró mandamiento de pago, en adelante, en el entendido de que la falta de notificación personal de dicho auto a la parte demandada vicia todo lo actuado en razón a que por esta falta mi cliente se vio impedida de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDA: Se me reconozca personería jurídica como apoderada de la parte demandada.

Con respeto,

VALENTINA ORTEGA GUEVARA

C.C. N. ° 1.193.561.057 expedida en Bogotá D.C.

T.P. N. ° 380864 del Consejo Superior de la Judicatura





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00780-00

DTE. CARLOS ALBERTO OMAÑA – C.C. No. 1.093'734.038

DDO. MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA – C.C. No. 27'936.707

San José Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo su petición visible a folio que precede por ser procedente el despacho ordena oficiar a la OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, a efectos de que expida el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-180605 de propiedad de MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA – C.C. No. 27'936.707.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. HIPOTECARIO- MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00562-00

DTE. BBVA COLOMBIA S.A – NIT. 860.003.020-1

DDO. ERIKA ZULAY QUINTERO PEREZ– CC. 60.393.190

**San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte ejecutante, a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **BBVA COLOMBIA S.A** en contra de **ERIKA ZULAY QUINTERO PEREZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad de ERIKA ZULAY QUINTERO PEREZ C.C. No.60.393190, bien raíz, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-312229. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 06 de agosto de 2021.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE

RAD. 54-001-4003-004-2022-00353-00

DTE. BERNARDO PINZON ROSALES – C.C. No. 80'370.255

DDO. BANCO FALABELLA MAKRO S.A. – NIT. 900.047.981-8

San José Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que no se pudo celebrar la audiencia programada para el día 02 de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 09:30 am, esta Unidad Judicial dispone señalar como nueva fecha y hora el día TREINTA (30) DE MAYO DEL 2023 A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte a BANCO FALABELLA MAKRO S.A NIT # 900.047.981-8.

Requírase al extremo solicitante para que se sirva practicar las diligencias de notificación del presente auto a la empresa convocada, realizando las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. DESPACHO COMISORIO

RAD. 54-001-4003-004-2022-00943-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 54001-3153-006-2018-00030-00

DTE. CONSORCIO CONANTIOQUEÑO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – NIT. 804.015.955-0 - OTROS

San José Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado 6º Civil del Circuito de Cúcuta- Norte de Santander, dentro del proceso reivindicatorio No. 54001-3153-006-2018-00030-00, para la práctica de la diligencia de secuestro de:

- Vehículo marca Toyota, línea Corolla, color Beige Mica Metálico, modelo 2013, chasis No. 9BRBU48E4D4745202, motor No. 2ZRM094905 y placa MIQ405.
- Vehículo Clase Camioneta, marca Daewoo, línea Damas STD, tipo Particular, placas FPD-926, color Blanco, chasis No. KLA7T11ZB2C088136, motor No. F8CB855329, modelo 2002.

Cúmplase la comisión solicitada por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Cúcuta- Norte de Santander para el efecto, se ordena SUBCOMISIONAR al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que realice el secuestro de:

- Vehículo marca Toyota, línea Corolla, color Beige Mica Metálico, modelo 2013, chasis No. 9BRBU48E4D4745202, motor No. 2ZRM094905 y placa MIQ405.
- Vehículo Clase Camioneta, marca Daewoo, línea Damas STD, tipo Particular, placas FPD-926, color Blanco, chasis No. KLA7T11ZB2C088136, motor No. F8CB855329, modelo 2002.

Los vehículos embargados se encuentran ubicados en el parqueadero C.C.B.CONTRANSITO COMERCIAL CONGNESS S.A.S., ubicado en el anillo vial puente Garcia Herreros Torre 22 C.E.N.S. de esta ciudad y de propiedad MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ C.C. 60.276.210, JUAN PAULO PINO GRANADOS C.C. 5.398.257 y RAUL ANDRES PINO GRANADOS C.C. 88.240.537

Para llevar a cabo la diligencia comisionada se designa como secuestre a la señora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia y recibe notificaciones en al correo particia-lobo-31@hotmail.com, teléfono 310-873-2710, cuyos honorarios serán fijados por el despacho comitente.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cuando se realice la diligencia, devuélvase al lugar de origen dejando constancia de su salida.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL

RAD. 54-001-4003-004-2022-00980-00

DTE. NEIDA MARISOL GOMEZ GOMEZ – C.C. No. 21'103.385

DDO. ACREEDORES VARIOS.

San José Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el liquidador designado, es dable acceder a su relevo, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador del presente proceso a la Dra. YAMILE EDELMIR ALVARADO NIÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.855.607, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de (\$ 2.000.000,00), quien puede ser notificada al correo consul_empresarial@yahoo.es

Por secretaria comuníquesele al elegido la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico, además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

bienes de la deudora téngase en cuenta los dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54001 4003 004 2023 00358 00

DEMANDANTE. GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO & REINA S.A.S.

DEMANDADOS. CIRO ALFONSO CARDENAS PUENTES - LUDWIG JAVIER PEÑA TELLEZ

San José Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por PAULA ANDREA CONTRERAS REYES, en su condición de Sub-gerente del GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO & REINA S.A.S., a través de apoderado, en contra de los señores CIRO ALFONSO CARDENAS PUENTES y LUDWIG JAVIER PEÑA TELLEZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *contrato de arrendamiento A. 99*, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor del GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO & REINA S.A.S., y en contra de los señores CIRO ALFONSO CARDENAS PUENTES y LUDWIG JAVIER PEÑA TELLEZ, así;

- 1- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (1´230.000) por concepto de renta de marzo del 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con lo pactado en la cláusula 3.0 del contrato de arrendamiento liquidados estos desde el 05 día hábil de cada periodo mensual.
- 2- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (1´230.000) por concepto de renta de abril del 2023, más los intereses de mora a la tasa



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

máxima permitida por la ley de conformidad con lo pactado en la cláusula 3.0 del contrato de arrendamiento liquidados estos desde el 05 día hábil de cada periodo mensual.

- 3- La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (3´690.000) por concepto de clausula penal #20.0 por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- 4- Las sumas por concepto de arrendamiento e intereses que se sigan causando en el proceso a cargo de los demandados y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 54001 4003 004 2023 00358 00

DEMANDANTE. GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO & REINA S.A.S.

DEMANDADOS. CIRO ALFONSO CARDENAS PUENTES - LUDWIG JAVIER PEÑA TELLEZ

MEDIDAS CAUTELARES

San José Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

A petición del apoderado del GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO & REINA S.A.S., y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas deprecadas contra los ejecutados.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte de propiedad que tiene el señor LUDWIG JAVIER PEÑA TELLEZ, identificado con C.C #88.263.122, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°300-45196, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y ubicado en la CARRERA 4 OCC # 45-60, barrio Campo Hermoso de esa misma ciudad.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posean los señores CIRO ALFONSO CARDENAS PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.200.405, y LUDWIG JAVIER PEÑA TELLEZ, identificado con C.C #88.263.122, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO G.N.B. SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO SANTANDER.

Limítese el embargo a la suma de nueve millones doscientos veinticinco mil pesos (\$ 9.225.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (COMERCIAL)
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00360 00
DEMANDANTE. INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.
DEMANDADO. JHONATAN PEÑALOZA RINCÓN.

San José Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado –local comercial-, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., contra el señor JHONATAN PEÑALOZA RINCÓN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumple con las exigencias exigidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 del canon en cita, la misma habrá de ser admitida.

Ahora bien, la apoderada del extremo activo, allegó al despacho, escrito de solicitud de reforma de la demanda, únicamente sobre el punto 5 del acápite de hechos, y de conformidad a lo estatuido en el artículo 93 del C.G.P., se procede a acceder a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y de restitución de inmueble arrendado –local comercial- y su reforma, impetrada por la sociedad **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.**, contra el señor **JHONATAN PEÑALOZA RINCÓN**. Brindándole a esta acción el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JHONATAN PEÑALOZA RINCÓN**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00361 00

DEMANDANTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA

DEMANDADOS. CARLOS ALFREDO CONTENTO PABON – HECTOR JULIO VARGAS RODRIGUEZ

San José Cúcuta, Once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la empresa denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA, en contra de los señores CARLOS ALFREDO CONTENTO PABON – HECTOR JULIO VARGAS RODRIGUEZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta *letra de cambio* N° F- 93-2701, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y según lo normado por el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA, y en contra de los señores CARLOS ALFREDO CONTENTO PABON y HECTOR JULIO VARGAS RODRIGUEZ, por la suma DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.700.000), más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00361 00

DEMANDANTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA

DEMANDADOS. CARLOS ALFREDO CONTENTO PABON – HECTOR JULIO VARGAS RODRIGUEZ

M E D I D A S C A U T E L A R E S

San José Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

A petición de la empresa demandante denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO & REINA S.A.S., y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas deprecadas contra los ejecutados.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero de los demandados **CARLOS ALFREDO CONTENTO PABON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.093.768.917, y **HECTOR JULIO VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.258.002 que posean en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, títulos de valorización etc., en las siguientes entidades financieras: BANCO BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, FINANCIERA COOMULTRASAN.

Limítese el embargo a la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 4.050.000).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50 % de los dineros que el demandado CARLOS ALFREDO CONTENTO PABON identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.093.768.917 que reciba por concepto de mesada pensional que reciben por parte de COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA identificada con NIT N° 807000124.

Limítese el embargo a la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 4.050.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC